



Referencia: Pertenencia No. 25599 40 89 001 2021-00006  
Demandante: Javier Hernando León Pinilla  
Demandadas: Rocchy Zharick León Betancourt y Otra  
Tramite: Incidente Amparo De Pobreza

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.), nueve (9) de noviembre de dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo con las facultades oficiosas en materia de control de legalidad previa a todo etapa procesal y teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita conforme el procedimiento del proceso verbal sumario, establecido por el Código General de Proceso, y que según la jurisprudencia de antaño, se caracteriza por ser breve y ágil, creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir. Y que en general, autoriza al juez para que, de manera oficiosa, en el auto que señale fecha y hora para la audiencia adopte las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades.

Procede el despacho a resolver la petición de amparo de pobreza que radicara en término la señora MARTHA IDALY BETANCOURT DÍAZ, en calidad de demandada y en representación de sus hijas menores de edad.

La petición tiene sustento probatorio sobre la condición económica real de la peticionaria, y cumple los presupuestos jurídicos en razón a la oportunidad y requerimientos establecidos legalmente. Se apoya en la ausencia de medios económicos para pagar un abogado. Lo hace bajo juramento debidamente ratificado con el testimonio que rindió en audiencia. Procede en la oportunidad procesal debida en razón a la contestación de la demanda con apoderado.

Se consagra que el amparo de pobreza (Arts. 151 y s.s. CGP) entro otros, sólo podrán proponerse cuando se trate de demandado: 1. *“... que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación, el escrito de intervención y la solicitud de amparo...”*; y 2. *“... Si fuese el caso de designarle abogado, el término para contestar o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...”* 3. *“... El amparado gozará de los beneficios... desde la presentación de la solicitud...”*

El 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda advirtiendo que al presente trámite se ordena aplicar el proceso declarativo verbal a que alude el artículo 375 del CGP., por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía. La demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y durante el término legal presenta la contestación de la demanda.

Actuando en nombre propio y y en representación legal de su menor hija ROCCHY ZHARICK LEON BETANCOURT, la demandada presenta mediante este escrito solicitud de amparo de pobreza con fundamento en el artículo 151 y s.s. del CGP. Afirma bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L  
A P U L O - C U N D I N A M A R C A  
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO  
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

[jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

También el mismo procedimiento especial, establece la inadmisibilidad, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. Además, se consagra que el amparo de pobreza (Arts. 151 y s.s. CGP) entre otros, sólo podrán proponerse cuando se trate de demandado: 1. “... que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación, el escrito de intervención y la solicitud de amparo...”; y 2. “... Si fuese el caso de designarle abogado, el término para contestar o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...” 3. “... El amparado gozará de los beneficios... desde la presentación de la solicitud...”

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

Y como quiera que, en este evento la demandada contesta la demanda confiriendo poder a un abogado, igualmente al trámite de verificación sumaria de los requisitos legales, se acompañó la prueba documental y testimonial que lo fundamenta objetivamente, es procedente que el asunto se revista de los privilegios legales a que se refiere el amparo por pobre del art. 154 del CGP. En el caso concreto, se configuran<sup>1</sup> los presupuestos para acceder al amparo deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUND.,

### RESUELVE

Primero. **CONCEDER** conforme las previsiones del Art. 151 y s.s. del CGP., el AMPARO DE POBREZA a la demandada MARTHA IDALY BETANCOURT DÍAZ CC 20.872.011 de Apulo de Apulo, en nombre propio y en representación legal de su menor hija ROCCHY ZHARICK LEON BETANCOURT, que se entiende goza de tales beneficios desde la presentación de la solicitud, por las razones igualmente estudiadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE,



**RODRIGO FIGUEROA RAMON**  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401), Mar. 5/20. (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Apulo - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5fd1f190b0959966f0d850846b0e7c53c13f5139abd4456d747942d6404438b

Documento generado en 09/11/2021 03:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), noviembre 10 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 de 2021</p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--